En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0042-21** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del **C.** [redacted]; se dicta la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.5/0128/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS** [redacted]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección de número **37/061/042/2C.27.5/1A/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Legislación Ambiental aplicable al presente caso, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha once de mayo de dos mil veintidós, esta Delegación emitió el acuerdo número 037/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del [redacted], en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección a que se refiere el considerando que inmediatamente antecede.

> Cabe mencionar que el acuerdo de referencia le fue debidamente notificado al interesado el 13 de mayo de 2022, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecia de la constancia de notificación que obran en autos.

CUARTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 20 de junio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [redacted] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól.

Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el

artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción IX relativa a Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

En efecto, la fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> *{...}*
> ***I.-*** *Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
> *{...}*
>
> *A) HIDRÁULICAS:*
>
> *III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;*
>
> *{...}*
> *VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales*
>
> *{...}*

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el

o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

La competencia en la materia, se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> "Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.
>
> Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.
>
> Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.
>
> Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:
>
> "…..
> *VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies,* ***el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas****, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos,* ***impacto ambiental****, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de*

*documentación e información necesaria, **así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;***

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

..."

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0128/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **37/061/042/2C.27.5/IA/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En

consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/061/042/2C.27.5/IA/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, así como de los documentos que conforman el presente expediente administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, del estudio y análisis del acta de inspección número **37/061/042/2C.27.5/IA/2021** de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS** [redacted] y cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, las cuales se hacen constar en la propia acta de referencia, se advierte que los inspectores federales estando en el sitio a inspeccionar, observan en zona de playa marítima, la instalación construida y en funcionamiento un muelle piloteado con postes de madera y piso del mismo material que consta de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados.

En el acta de inspección, se hace constar que de acuerdo a la información recabada y del beneficio que aportan las estructuras son a favor de [redacted] propietario de [redacted] quien tiene su domicilio en calle [redacted]

Ahora bien, como lo hemos establecido en este acuerdo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra la realización de obras hidráulicas, previstos en la fracción I del citado numeral, que a la letra señala:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ***{...}***
> ***I.-*** *Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*
> ***{...}***

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

> ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
> *{...}*
>
> *A) HIDRÁULICAS:*
>
> *III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del*

agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

{...}
VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales

{...}

En vista de lo anterior, se aprecia en el caso que nos ocupa los inspectores federales detectaron una estructura conocida como "muelle de madera". Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados, lo que actualiza los supuestos normativos previstos en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracción III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, anteriormente transcritos.

Ahora bien, no escapa del análisis de esta autoridad ambiental que el referido inciso A) fracción III del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé un supuesto de excepción, sin embargo, este no se actualiza en el caso que nos ocupa en beneficio del responsable por dichas actividades, ya que:

- El supuesto que plantea la fracción en análisis, es que no es necesaria la autorización en materia de impacto ambiental cuando se traten de proyectos de construcción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas; lo que en el caso en concreto no surte, pues se advierte en los hechos consignados en el acta motivadora del presente procedimiento que la actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado se trata de la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados. Siendo de esta manera, que se identifican obras hidráulica, consistente en la construcción mencionada para el servicio que proporciona a embarcaciones dicho muelle y ganar terreno al mar por el deposito o relleno requerido para sujetar las maderas, postes o pilotes del muelle.

De los artículos acabados de referir se recalca la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales, a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras.

Durante la visita de inspección, al observar **daños o riesgos de daños a los recursos naturales, toda vez que se estableció que por** las características en la construcción del muelle que requirió relleno o depósito para sujetar o anclar los postes o pilotes de madera, se establece

que si se gana terrenos al mar (impactos directos); toda vez implicó el anclaje de puntales o postes de madera y depósito o relleno con materiales (piedras, escombro o sacos de arena) para ganar terreno al mar, aunado a que la construcción del descrito "muelle de madera" modifica el comportamiento natural de flujo de la corriente y el transporte de sedimento en diferentes escalas, ocasionando impactos como la acumulación de arena al oriente, erosión costera y reducción de la misma al poniente (impactos indirectos) del sitio visitado. Así mismo, puede afectar los procesos naturales de restitución "transversal" del material erosionado durante los nortes.

Al no contarse con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente para la construcción del *"muelle de madera piloteado"* en comento, esto ocasiona que no se pudiere saber de qué manera mitigar o evitar el daño al entorno ecológico que se causa por realización de dicha actividad, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad de la materia una vez que es evaluada la zona en que se realizarían actividades de construcción, el tipo de vegetación y muchas otras condicionantes, por lo que con ello el único fin que se busca es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

De igual forma es preciso mencionar que la autorización una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS,** las cuales quedan inoperantes cuando el particular, realiza acciones que sean contrarias a lo establecido por la legislación ambiental.

No está demás señalar lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, en el cual se mencionan los casos en los que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas costeros, mismo que se transcribe de manera literal a continuación:

> *"**Artículo 51.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.*
>
> *Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:*
>
> ...
>
> ***II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.***
>
> ..."

Por otro lado, se tiene que en fecha 7 de junio del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cuyo artículo 3 fracción I permiten a esta Procuraduría tomar en cuenta las definiciones establecidas en dicha Ley Federal, asimismo en el artículo 28 en sus fracciones III y IV reconocen el derecho e interés legítimo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para ejercer la acción de demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, por lo que se toma en cuenta lo establecido en la fracción III del artículo 2 de dicha Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en donde se define al Daño al

Ambiente como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Lo anterior no deja lugar a dudas que las conductas del inspeccionado, consistentes en la construcción de un *"muelle de madera piloteado"*, ocasionan daños al ambiente, específicamente la erosión de la playa que este tipo de estructura provoca.

Con todo lo anterior, podemos afirmar que la conservación de los ecosistemas costeros no sólo es importante por la gran diversidad que contienen, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no pudo llevarse a cabo ya que no se presentó una autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente previo estudio realizado a la Manifestación del Impacto Ambiental correspondiente.

Ahora bien de los argumentos lógico- jurídicos planteados en el presente considerando, y una vez dejado claro que se debió obtener su autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a realizar la construcción de un muelle, observado durante la visita de inspección; y siendo que dichas actividades ocasionan daño o deterioro grave a los recursos naturales, provocando una modificación en el comportamiento natural de flujo de la corriente y el transporte de sedimento en diferentes escalas, ocasionando impactos como la acumulación de arena al oriente, erosión costera y reducción de la misma al poniente (impactos indirectos) del sitio visitado. Así como la afectación de los procesos naturales de restitución "transversal" del material erosionado durante los nortes.

QUINTO.- En consecuencia conviene precisar que en el presente caso se está configurando una conducta ilícita, que ocasiona un RIESGO DE DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES; siendo que dicha conducta resulta violatoria de lo establecido en el numeral 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes citado. En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por cuanto las obras detectadas están ocasionando un impacto negativo al ambiente ya que se produce la erosión de la parte poniente de la playa, así como el cambio de la morfología costera provocada por dichas obras; por lo que esta autoridad con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estableció en el acuerdo de emplazamiento 037/2022 de once de mayo de dos mil veintidós, la siguiente acción que como medida correctiva debió llevar a cabo el interesado para subsanar las irregularidades detectadas:

"Deberá ejecutar el retiro de la totalidad de las obras llevadas a cabo en el sitio inspeccionado, las cuales se tratan de la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados, esto EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted] Entendiéndose

que el sitio inspeccionado deberá quedar en el estado en que se encontraba hasta antes de la realización de las obras mencionadas." (para lo cual se concedió un plazo de cumplimiento: Diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del cuerdo de emplazamiento).

SEXTO.- Atento a lo anterior, y vista la resulta del acta de inspección motivadora del presente procedimiento, se verifica el incumplimiento por parte del inspeccionado debido a que al momento de la visita de inspección no contaba con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obras de construcción detectadas, en el sitio inspeccionado, que asociados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, a los preceptos invocados, debe decirse que resulta manifiesta la presunción de infracciones a la normatividad ambiental imputables a la parte inspeccionada; y es por ello que en fecha once de mayo de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió el acuerdo número 037/2022 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo en contra del [redacted] en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imputándosele el siguiente supuesto de infracción:

> Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se trata de una obra hidráulica por la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa, de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados. Siendo de esta manera, que se identifican obras hidráulica, consistente en la construcción mencionada para el servicio que proporciona a embarcaciones dicho muelle y ganar terreno al mar por el deposito o relleno requerido para sujetar las maderas, postes o pilotes del muelle; esto en el SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]

No se omite manifestar que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte interesada en fecha 13 de mayo de 2022, previo citatorio del día anterior; tal y como se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos, y mediante el acuerdo en comento se le informó al [redacted] del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en relación al supuesto de infracción que se le imputa; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

No se omite señalar que con el acuerdo en comento se corrió traslado al inspeccionado de un ejemplar de la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.5/0128/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno y del acta de inspección número 37/061/042/2C.27.5/IA/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, para el uso de sus derechos.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado a los interesados el emplazamiento número 037/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, siendo la notificación el trece de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior, dándose por enterados de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

> ***Artículo 328***.- *Los efectos del emplazamiento son:*
> *I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
> *II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
> *III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
> *IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 332***.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga del interesado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa ficta mente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 167289
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**
>
> La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la

absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.
Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

SEPTIMO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 20 de junio de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [redacted] que contaba con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

OCTAVO.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [redacted], violaciones a la normatividad ambiental federal, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que los inspeccionados no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos para la obra hidráulica detectada al momento de la visita de inspección.

Así las cosas, la construcción (obra hidráulica, "muelle de madera") modifica el comportamiento natural de flujo de la corriente y el transporte de sedimento en diferentes escalas, ocasiona impactos como la acumulación de arena al oriente, erosión costera y reducción de la misma al poniente (impactos indirectos) del sitio visitado.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la construcción de la estructura "muelle de madera", sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existió total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte de [redacted], puesto que de acuerdo a la información recabada y del beneficio que aportan las estructuras citadas a los predios (centros de acopio de pesca) y/o embarcaciones de donde se encuentra el muelle, se señalan como responsable de la estructura detectadas al [redacted]; por lo tanto no hay lugar a dudas que existe la total intención de infringir la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por parte del inspeccionado para el uso que proporciona dicho muelle.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el [redacted] sea reincidente.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se le informó al [redacted] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo los inspeccionados no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuentan con los medios suficientes, económicos, materiales y recursos humanos que se requiere para la obra hidráulica por la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa, de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados. Siendo de esta manera, que se identifican obras hidráulica, consistente en la construcción mencionada para el servicio que proporciona a embarcaciones dicho muelle y ganar terreno al mar por el deposito o relleno requerido para sujetar las maderas, postes o pilotes del muelle; asimismo es menester aclarar que un muelle es una estructura de utilidad para embarcaciones y actividades pesqueras, de turismo o hacerse a la mar que necesariamente implica actividades económicas para obtener beneficios económicos, siendo un muelle una estructura cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para construirlas y beneficiarse de ello; para lo cual se hace mención que el "muelle de madera" sirve como embarcadero y además gana terrenos al mar en beneficio del [redacted] por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener las autorización en materia de evaluación del impacto ambiental para la construcción y conformación de una estructura conocida como "muelle de madera". Asimismo se ha dicho que es una estructura de utilidad para embarcaciones y actividades pesqueras, de turismo o hacerse a la mar que necesariamente implica actividades económicas para obtener beneficios económicos, siendo un muelle una estructura cuya construcción está a cargo de particulares que tienen la capacidad económica para construirlas y beneficiarse económicas por las actividades que se realizan con motivo de la estructura "muelle de madera".

NOVENO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en los considerandos que anteceden, es procedente imponer al [redacted], con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **$144,330.00 M.N. (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a **1500** (SON: MIL QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se trata de una obra hidráulica por la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa, de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados. Siendo de esta manera, que se identifican obras hidráulica, consistente en la construcción mencionada para el servicio que proporciona a embarcaciones dicho muelle y ganar terreno al mar por el deposito o relleno requerido para sujetar las maderas, postes o pilotes del muelle; esto en el SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]

En mérito de lo anterior, es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. [redacted] con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por la cantidad de **$144,330.00 M.N. (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a **1500** (SON: MIL QUINIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Por:

- Incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 30 y 35 de la misma Ley General; ya que no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo en el sitio inspeccionado y que se trata de una obra hidráulica por la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa, de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados. Siendo de esta manera, que se identifican obras hidráulica, consistente en la construcción mencionada para el servicio que proporciona a embarcaciones dicho muelle y ganar terreno al mar por el deposito o relleno requerido para sujetar las maderas, postes o pilotes del muelle; esto en el SITIO UBICADO ENTRE LAS OORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena el retiro definitivo de la obra hidráulica por la instalación de una estructura conocida como *"muelle de madera"*. Dicha obra construida a base de postes de madera y piso de madera cuyo anclaje o piloteado requirió fijarse a rocas o relleno o depósito en el fondo marino, iniciando en la zona marítimo terrestre y concluye dentro del agua; en una posición perpendicular a la línea de costa, de 25 metros de largo por 1.64 metros de ancho, dicho muelle de madera en general ocupa una superficie de 41.00 metros cuadrados, mencionada en el acta de inspección y se instruye a inspectores federales para tal efecto.

TERCERO.- Se le hace saber al [redacted] que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga

efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, http://www.semarnat.gob.mx.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco**", deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE".**
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS".**
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR".**
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES,** una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR".**
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA,** de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".**
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA";** dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [redacted] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en calle [redacted] por calle [redacted] en el Municipio de [redacted] Yucatán, México.

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JALV/Eerp/deam